



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL  
SABANALARGA-ATLÁNTICO  
CALLE 19 # 18-47 SABANALARGA-ATLANTICO

**FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C. G. P**

**Proceso.** DECLARACION DE PERTENENCIA  
**Demandante:** Yanira Muñoz Zambrano.  
**Demandado** Argenira Díaz De La Ossa y Personas Indeterminadas  
**Radicación:-** #08-638-40-89-001-2021-00042-00-  
**Apoderado:** Ronald Navarro Cervantes.

**CONSTANCIA.**

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr Ronald Navarro Cervantes, en contra del auto calendaro el 19 de Marzo del año 2021 mediante el cual el cual es despacho Rechaza de plano la presente demandante de declaración de pertenencia dentro de este proceso.- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso, en armonía con el detecto 806 del 4 de junio del año 2020.

**Proceso.** EJECUTIVO  
**Demandante:** COOPERATIVA VIPEBA.  
**Demandado** Luis Barraza Boyano  
**Radicación: -** #08-638-40-89-001-2019-00182-00-  
**Apoderado:** Alfredo García Barraza.

**CONSTANCIA.**

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado de la parte demandada Dr Luis Avendaño Cortes en contra del auto calendaro el 19 de Octubre del año 2020, mediante el cual se resolvió decretar medidas cautelares solicitadas en un porcentaje del 20% sobre la pensión devengada por la demandada dentro del presente proceso.- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso, en armonía con el decreto 806 del 4 de junio del año 2020.

Sabanalarga-Atlántico Hoy catorce (14) de Abril del año 2021-

Julio Alejandro Díaz Morelo  
Secretario

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN**

LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES <negociosjudiciales@hotmail.com>

Jue 22/10/2020 2:34 PM

**Para:** Juzgado-01 Promiscuo Municipal - Atlantico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 10-22-2020 14.21.17.pdf

Enviado desde Outlook

**De:** LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES

**Enviado:** jueves, 22 de octubre de 2020 2:24 p. m.

**Para:** LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES <negociosjudiciales@hotmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener Outlook para Android

|  |            |
|--|------------|
| JUZGADO PRIMERO<br>PROMISCO MUNICIPAL<br>SABANALARGA - ATLANTICO |            |
| 22 OCT. 2020   |            |
| HORA:  | 9:54       |
| RADICACIÓN:  | <i>grf</i> |

Señor  
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO  
E S D

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE COOPERATIVA COOPPIVEBA  
DEMANDADO OMAIRA BOYANO RUIZ  
RADICACION 0182 2019  
ASUNTO PODER

OMAIRA ESTER BOYANO RUIZ mayor y residente en Campeche Atlántico, identificada con la célula de ciudadanía No. 32.645.276 de Barranquilla Atlántico, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al doctor LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES, igualmente mayor y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.739.676 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 129.215 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación actúe en el proceso de la referencia, notificándose de la demanda, contestándola presentando excepciones recursos e incidentes necesarios en defensa de mis derechos e intereses

El Doctor LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES, queda ampliamente facultado para transigir, conciliar, recibir, sustituir, reasumir, desistir, delegar y renunciar al presente poder, tachar de falso documentos, y testigos, solicitar medidas cautelares, solicitar levantamiento de medidas cautelares, cobrar y recibir títulos ejecutivos, hacer postura por cuenta del crédito y las costas sobre los bienes que se rematen, solicitar adjudicación por cuenta del crédito y las costas, sin pasar por alto las establecidas por el artículo 77 del código general del proceso, e interponer los recursos e incidentes necesarios en defensa de mis derechos e intereses.

Sírvase por lo tanto, señor juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor juez,

Otorgo  
*Omaira Ester Boyano Ruiz*  
OMAIRA ESTER BOYANO RUIZ  
CC. No. 32.645.276 de Barranquilla

Acepto

*Luis Angel Avendaño Cortes*  
LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES  
CC No. 8.739.676 de Barranquilla  
TP No 129215 del C.S de la J.

SABANALARGA  
RECEBIDO EN EL OFICIO DE LA SECRETARIA DE LA J. EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO  
POR OTORGAR - 18 MARZO 2020

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SABANALARGA  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
en el municipio de Sabanalarga Atlántico, en el título de ciudadanía No. 32.645.276 de Barranquilla, en nombre de OMAIRA ESTER BOYANO RUIZ, quien se inscribió en la cédula de ciudadanía No. 32.645.276 en el municipio de Barranquilla Atlántico, para que en mi nombre y representación actúe en el proceso de la referencia, notificándose de la demanda, contestándola presentando excepciones recursos e incidentes necesarios en defensa de mis derechos e intereses.

*Omaira Ester Boyano Ruiz*  
Roberto Molina Barrios  
Notario

LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES  
ABOGADO  
Calle 40 No 43 - 125 OF - 37111 - 3796441 Cel - 3106348438  
EMAIL: negociosjudiciales@hotmail.com  
Barranquilla - Colombia

---

Señor

AL PRIMER PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO  
S D

REF PROCESO EJECUTIVO  
DE COOPERATIVA VIPEBA  
POR LUIS BARRAZA BOYANO Y OMAIRA BOYANO RUIZ  
R.A. 2018638408900120190018200

---

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.739.676 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 129.215 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora OMAIRA BOYANO RUIZ según poder adjunto, demandada dentro del proceso de la referencia, con el respeto acostumbrado y escrupulosamente dentro del término legal, y mediante el presente escrito me dirijo a usted, a fin de interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 19 de octubre del año 2020 y notificado por escrito el día 20 de octubre de la presente anualidad, auto que decreta el embargo y secuestro del 20% de la PENSION de la señora OMAIRA BOYANO RUIZ ordenando oficiar a Colpensiones la medida, entidad de donde devenga la pensión mi poderdante

#### SUSTENTACION DEL RECURSO

Al ordenar el embargo de la pensión de la señora OMAIRA ESHER BOYANO RUIZ, estaríamos frente a una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso efectivo a la administración de justicia, a la igualdad y el mínimo vital de mi representada.

El generis de la obligación fue un préstamo por valor de cinco millones de pesos que los demandados recibieron del señor JUAN MANUEL AROCA MARCHENA persona natural, dinero que fue garantizado con una letra de cambio firmada en blanco por los demandados

Entre la señora OMAIRA BOYANO RUIZ y la cooperativa COOPVIPEBA no existe ni se ha suscrito ninguna relación de acto y naturaleza cooperativa  
Las normas laborales sobre inembargabilidad de las pensiones de orden público, imperativas, esto es, no pueden desconocerse por convenios entre particulares  
Las pensiones solo pueden embargarse por alimentos o deudas de asociados con la una cooperativa  
La señora OMAIRA BOYANO RUIZ es pensionada de Colpensiones percibiendo actualmente una mesada pensional equivalente a un salario mínimo vigente

La presidente del despacho debió tener en cuenta que la simple suscripción de un título valor no puede ni debe crear por sí sola las condiciones para embargar y retener dineros de una pensión de jubilación, por la simple razón de que es requisito sine qua non que ese pensionado sea socio cooperativo o lo haya sido, mediante sus aportes y gestiones, esto en atención de que la pensión de jubilación aparece blindada por la legislación laboral y solo con ocasión de alimentos y de verdaderos créditos cooperativos, producto de su actividad cooperativa, se le puede embargar

Por consiguiente, los demandados al no haber suscrito obligación alguna con la cooperativa demandante, y al no haber aceptado su consentimiento para que la obligación constituida ante persona natural fuera cedida a una entidad cooperativa no puede esta última beneficiarse de las prerrogativas señaladas en la ley 79 de 1988 y en el código sustantivo del trabajo en sus artículos 144, 145 y 156

Esta conclusión se extrae del estudio en todo su contexto de la ley 79 de 1.988 que a lo largo y ancho de su normativa considera la calidad de asociados (arts. 19, 21, 23, 24, 25, 142, 143, 144, y 145); la ley 454 de 1.998 (art. 2); código sustantivo del trabajo (arts. 156 y 344)

El artículo 142 y 143 de la ley 79 de 1.988 establece:

**ARTICULO 142.-TODA PERSONA, EMPRESA O ENTIDAD PUBLICA O PRIVADA ESTARA OBLIGADA A DEDUCIR Y RETENER DE CUALQUIER CANTIDAD QUE HAYA DE PAGAR A SUS TRABAJADORES O PENSIONADOS, LAS SUMAS QUE ESTOS ADECUEN A LA COOPERATIVA, Y QUE LA OBLIGACION CONSTE EN LIBRANZA, TITULOS VALORES, O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO SUSCRITO**

**POR EL DEUDOR, QUIEN PARA EL EFECTO DEBERA DAR SU CONSENTIMIENTO PREVIO.**

**PARAGRAFO: LAS PERSONAS, EMPRESAS O ENTIDADES OBLIGADAS A RETENER DEBEN ENTREGAR LAS SUMAS RETENIDAS A LA COOPERATIVA, SIMULTANEAMENTE CON EL PAGO QUE HACE AL TRABAJADOR O PENSIONADO. SI POR SU CULPA NO LO HICIEREN, SERAN RESPONSABLES ANTE LA COOPERATIVA DE SU OMISION Y QUEDARAN SOLIDARIAMENTE DEUDORAS ANTE ESTA DE LAS SUMAS DEJADAS DE RETENER O**

**ENTREGAR, JUNTO CON LOS INTERESES DE LA OBLIGACION CONTRAIDA POR EL DEUDOR.**

**ARTICULO 143.-PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR, PRESTARÁ MERITO EJECUTIVO LA RELACION DE ASOCIADOS DEUDORES, CON LA PRUEBA DE HABER SIDO ENTREGADA PARA EL DESCUENTO CON ANTELACION DE POR LO MENOS DIEZ DIAS HABILES.**(Subrayado fuera de texto).

Con la normativa citada se concluye que la calidad de asociado es indispensable para efectos de proceder ejecutivamente contra la pensión de jubilación que devenga una persona y que hace parte de una cooperativa.

Para un mayor entendimiento de la posición anterior, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 142, 143, 144 y 145 de la Ley 79 de 1988, de los cuales se desprende que las deducciones establecidas a favor de las cooperativas sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos.

Debe recordarse que las normas laborales sobre inembargabilidad de las pensiones son de orden público, imperativas, esto es, no pueden desconocerse por convenios entre particulares sino que rigen independientemente de la voluntad de los mismos. Asimismo, debe resaltarse que las excepciones a esta inembargabilidad tienen que ser expresas y no se pueden aplicar por analogía. Por esto, el poder embargar los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas, las pensiones alimenticias que deben los asociados a estas entidades solidarias o las pensiones de los deudores de cooperativas, son normas excepcionales que tienen como fuentes la ley y los "actos cooperativos".

Por lo tanto se hace indispensable, necesario, obligatorio que la cooperativa demandante COOPVIPEBA que pretende hacer valer la medida cautelar solicitada en la demanda como es el embargo y retención de la pensión de la señora OMAIRA BOYANO RUIZ, DEBE ACREDITAR LA CALIDAD DE ASOCIADO a tal ente cooperativo.

Ahora bien, en el supuesto que se cumplan los requisitos señalados a las normas citadas, en especial que se trate de asociados deudores, aportantes, tampoco puede pretermitirse el procedimiento obligatorio establecido en el artículo 19 numeral 5° de la ley 79 del 1.988 que al tenor literal dice:

Artículo 19. Los estatutos de toda cooperativa deben contener:

1° .....

2° .....

3° .....

4° .....

5° procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados o entre estos y la cooperativa, por causa o con ocasión de actos cooperativos.

Esta norma tiene su fundamento, igualmente, en la especial relación que existe entre el asociado y la cooperativa, al ser aquel dueño de esta última y a la vez usuario de sus servicios. Por esto y por la naturaleza solidaria de la entidad, no tiene presentación que se acuda directamente a la justicia ordinaria sin que previamente se haya intentado solucionar el conflicto de manera amigable al interior de la misma entidad, siempre que se trate de un conflicto transigible.

Esta norma es imperativa, en cuanto obliga a que en los estatutos se establezca dicho procedimiento y por ende, a que se cumpla el mismo, constituyendo una verdadera cláusula compromisoria que implicaría la falta de jurisdicción de los jueces ordinarios para entrar a resolver un conflicto entre una cooperativa y sus asociados por actos cooperativos, sin que previamente se haya agotado el procedimiento estatutario previsto para el efecto.

Cabe resaltar que con fundamento en la normatividad invocada por el suscrito que para demostrar la calidad de socio de una cooperativa, no solo basta un certificado expedido por la misma entidad que la persona demandada es socia de esta, si no que además deberá probarse el pago de los aportes que el socio demandado hace al ente cooperado.

La superintendencia de la economía solidaria en circular externa 0007 del 23 de Octubre del 2007 expreso:

*"Por último, esta Superintendencia considera oportuno recordar que la calidad de asociado de una cooperativa, no sólo se demuestra con el "pago de los aportes sociales", sino con la posibilidad real y efectiva de ejercer los demás derechos y deberes contemplados en los artículos 23 y 24 de la Ley 79 de 1988, entre otros, "utilizar los servicios de la cooperativa" y "ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales".*

De acuerdo a lo manifestado por el ente máximo designado por el estado para la autorización, inspección, vigilancia y control de las cooperativas, se tiene que la parte demandante COOPVIPEBA no solo no ha demostrado que los demandados sean socios, ha realizado aportes sociales, carga probatoria que correspondía demostrar al demandante, sino que además tampoco ha probado que le ha proporcionado a la demandada OMAIRA BOYANO RUIZ, la posibilidad real y efectiva de ejercer sus derechos y deberes como asociado de ella; eso es presentando actuaciones de la demandada que determinen que realmente se cumplen a cabalidad con lo dispuesto en la legislación cooperativa ley 79 de 1.988.

Las letras de cambio son títulos valores que siguiendo la definición del artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

En concreto, la letra de cambio es un título valor que se puede poner a circular de mano en mano y de conformidad a su ley de circulación, es decir por medio del endoso en propiedad y la entrega del respectivo título, el cual faculta a su endosatario para ejercer el derecho literal y autónomo que se incorpora en el documento ya que en tal evento sería el último tenedor legítimo del título. (Letra de cambio).

En cuanto a las medidas cautelares de embargo y secuestro, el numeral 50 del artículo 134 de la ley 100 del 93, contempla la inembargabilidad de las pensiones salvo que se trate de pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas.

Siguiendo este orden de ideas y con los argumentos esgrimidos anteriormente, la cooperativa en efecto puede hacer exigible la letra de cambio al consultante, pero no podría perseguir el embargo del de su pensión por prohibición expresa del numeral 50 del artículo 134 de la ley 100 del 93, como quiera que según el dicho del interesado, el negocio jurídico que dio origen al título no fue celebrado directamente con la cooperativa, la cual es simplemente, el último tenedor de la letra de cambio por endoso de un tercero.

Sin embargo, es necesario hacer la precisión de que si el título valor se hubiere constituido por negocio jurídico celebrado entre la demandada y la cooperativa, esta última podría, en tal caso, en efecto, embargar la pensión del demandada

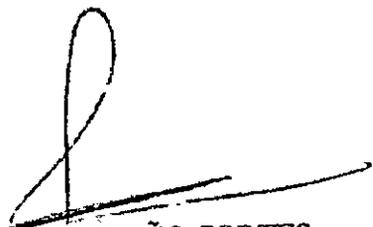
Ahora bien, cabe destacar que mediante fallo de tutela de fecha 26 de agosto de la presente anualidad, del juzgado tercero promiscuo del circuito de Sabanalarga ordeno a este mismo despacho el desembargo de la pensión de la señora OMAIRA BOYANO RUIZ en circunstancias similares y con el mismo demandante lo que con extrañeza observa este servidor el volver a decretar nuevamente la misma medida cautelar cuando existe un precedente judicial

#### PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anterior solicito a usted señora juez lo siguiente:

- 1.) Se reponga el auto de fecha 19 de octubre del año 2020 donde ordena el embargo de la pensión de la señora OMAIRA BOYANO RUIZ

Atentamente,

  
LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES  
CC: No 8.739.676 de Barranquilla  
TP No 129.215 del C. S de la J.